



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla - Atlántico, **21/01/2022**

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-013-2021-00202-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
<b>Demandante</b>	FELICIANA ESTER SARABIA DE UTRIA
<b>Demandado</b>	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
<b>Juez</b>	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto y constatado el informe secretarial que antecede en mensaje de datos fechado 08/09/2021, procede esta Agencia Judicial a estudiar lo concerniente a la admisión de la demanda. En tal sentido, procede este despacho a pronunciarse teniendo en cuenta los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

El 08/09/2021 la señora **FELICIANA ESTER SARABIA DE UTRIA**, a través de apoderado judicial, presentó demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra el **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA- SECRETARIA DE GESTIÓN HUMANA DE BARRANQUILLA** para que se declare la nulidad de la resolución No. 2137 de fecha 03 de mayo de 2021, por medio de la cual el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE GESTIÓN HUMANA DE BARRANQUILLA, resolvió dejar en suspenso el reconocimiento y pago de la sustitución pensional al considerar la existencia de intereses en controversia respecto al derecho pensional solicitado por la accionante, hasta tanto la justicia ordinaria resuelva de fondo el mismo.

**II. CONSIDERACIONES**

Se observa que el demandante, acreditó el envío de la demanda y sus anexos, a la entidad demandada, en la forma exigida por la ley, en acatamiento estricto de lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Además, también se observa que, se cumple con los requisitos señalados en los artículos 162 y s.s., de la ley 1437 de 2011. Al encontrarse el presente asunto ajustado a la normatividad vigente, se tiene que es posible dar curso a la presente demanda, tal como en efecto se pasa seguidamente.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla,

**III. RESUELVE**

- 1. ADMITASE** la demanda instaurada la señora **FELICIANA ESTER SARABIA DE UTRIA**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

Nulidad y restablecimiento del Derecho laboral, en contra de **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.**

- 2. SEGUNDO: Notifíquese** esta providencia a la parte actora por anotación en estado electrónico.
- 3. TERCERO: Notifíquese** personalmente al Representante del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA** o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste último modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

Adviértasele a los demandados que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que, copia íntegra del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, so pena que la omisión a este deber constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de cumplirlo, de acuerdo a lo previsto en el inciso final del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- 4. CUARTO: Vincúlese** a la señora ROSALBA ROSA BOLAÑO MARTINEZ como litisconsorte necesario.
- 5. QUINTO: Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador delegado ante esta Agencia Judicial, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la demanda y de la presente providencia.
- 6. SEXTO: Notifíquese** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, habida consideración de encontrarse demandada una entidad pública del orden nacional. Notifíquesele en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la demanda y de la presente providencia.
- 7. SEPTIMO:** Podrán las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 8. OCTAVO:** Se reconoce personería judicial al Doctor OMAR MEZA ATENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No.92.031.759 expedida en Sincé Sucre, y acreditado con Tarjeta Profesional de abogado No. 1.72.579 del C.S. de la Judicatura, y al Doctor WALTER ENRIQUE CUELLO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.19.580.876 expedida en Fundación Magdalena, y acreditado con Tarjeta Profesional de abogado No. 53.548 del C.S. de la Judicatura, como apoderados de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**Roxana Isabel Angulo Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**013**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb49bef8c63815ba4dc8b3a3c1389e93dfe59293d7663432f168acde8a984782**

Documento generado en 21/01/2022 02:38:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>